

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	110013342050-2021-00285-00
Convocante:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Convocado:	AMANDA ESTELLA PEDRAZA RODRIGUEZ
Asunto:	APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial celebrada por las partes, el 24 de septiembre de 2021, ante la Procuradora 83 Judicial I para Asuntos Administrativos, Doctora PILAR PATRICIA RUIZ OREJUELA.

I. ANTECEDENTES

La Superintendencia de Industria y Comercio, a través de apoderado, radicó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, aportó las pruebas del caso y convocó a la señora AMANDA ESTELLA PEDRAZA RODRIGUEZ.

El 24 de septiembre de 2021 la procuraduría judicial celebra audiencia de conciliación no presencial donde las partes manifiestan estar de acuerdo con la conciliación propuesta.

La Procuradora 83 Judicial I para Asuntos Administrativos remitió a los juzgados administrativos el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 155 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y según lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, la suscrita Juez es competente para estudiar la presente conciliación prejudicial, pues, el tema a debatir corresponde a esta jurisdicción.

Previo a determinar si en este caso es viable o no la aprobación del acuerdo conciliatorio, se hace necesario precisar la normativa aplicable, a saber:

- Ley 640 de enero 5 de 2001, dispone lo siguiente:

"Artículo 3º. Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera del proceso judicial".

"Artículo 19. Conciliación. Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios".

- La Ley 446 de 1998, determina:

"Art. 73- Competencia. La Ley 23 de 1991 tendrá un artículo nuevo, así:

ART. 65A. **El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio** corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; **contra dicho auto** procede el recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el juez administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelarlos, sólo si el auto imprueba el acuerdo" (resaltado fuera del texto).

- El Decreto 1716 de 2009 establece:

"Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa: Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, **sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. Parágrafo 1º. **No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:****

-Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

-Los asuntos que deban tramitarse mediante proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

-Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2º. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3º. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando ésta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse en legal forma, ante el conciliador.

Artículo 9º. Desarrollo de la audiencia de conciliación. Presente los interesados el día y hora señalados para la celebración de la audiencia de conciliación, ésta se llevará a cabo bajo la dirección del agente del Ministerio Público, designado para dicho fin, quien conducirá el trámite en la siguiente forma

....

4. Si el acuerdo es parcial, se dejará constancia de ello, precisando los puntos que fueron materia de arreglo y aquellos que no lo fueron, advirtiendo a los interesados acerca de su derecho de acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para demandar respecto de lo que no fue objeto de acuerdo.

Artículo 13. Mérito Ejecutivo del acta de conciliación. El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial, adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.

De cara a lo anterior, se tiene que la figura de la conciliación ha sido entendida como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, la cual puede emplearse con ocasión del desarrollo de la función pública, esto es, cuando en el marco de sus funciones las entidades de derecho público se encuentran inmersas en controversias jurídicas; por lo mismo, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 las faculta para conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial los conflictos de carácter particular y contenido económico en los que se encuentre inmersa y que pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas, cuando el juez administrativo analice si procede o no la aprobación del acuerdo, se requiere verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

(i) QUE NO HAYA OPERADO EL FENÓMENO DE LA CADUCIDAD:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, “*el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho caduca al cabo de cuatro (4) meses, siguientes la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo acusado; salvo la excepciones establecidas en otras disposiciones legales*”

Pues bien, la excepción a la que se refiere el mencionado artículo, contempla los actos administrativos que versan sobre el reconocimiento de prestaciones periódicas.

Para efectos de establecer si las pretensiones formuladas corresponden a prestaciones periódicas, el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

“La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.

*En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, **siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente**"¹ (Subrayado fuera de texto).*

En estos términos, como quiera que el problema jurídico planteado constituye un derecho que tiene la parte convocada, el cual son prestaciones periódicas, en este caso no opera el fenómeno de caducidad.

(ii) Que el acuerdo conciliatorio se ocupe sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

La génesis del presente asunto radica en la reliquidación y pago de factores salariales de prima de actividad, bonificación por recreación e incluido el porcentaje correspondiente a la reserva especial de ahorro.

En estos términos, como quiera que el problema jurídico planteado es de contenido patrimonial, constituye un derecho discutible y por lo mismo es susceptible de conciliación.

(iii) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

En el expediente, se encuentra el poder conferido al apoderado de la parte convocante Dr. HAROLD ANTONIO MORTIGO MORENO y de la parte convocada la Dra. YESICA STEFANNY CONTRERAS PEÑA, dentro de los cuales se les confirió facultad expresa para conciliar. Poderes con los cuales la Procuraduría les reconoció personería para actuar.

(iv) Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

4.1. De las pruebas aportadas.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Magistrado Ponente: Alejandro Ordóñez Maldonado, sentencia de 24 de mayo de 2007.

- ✓ Solicitud de conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio digital.
- ✓ Carátula de solicitud de conciliación.
- ✓ Escrito de la solicitud de conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio.
- ✓ Certificado de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, con la manifestación de conciliar.
- ✓ Poder debidamente conferido al Dr. HAROL ANTONIO MORTIGO MORENO y anexos.
- ✓ Correo allega poder
- ✓ Derecho de petición interpuesto por la convocada ante la Superintendencia de Industria y Comercio el 22 de abril de 2021.
- ✓ Respuesta al derecho de petición interpuesto por la convocada del 27 de abril de 2021.
- ✓ Comunicado realizado a la Superintendencia de Industria y Comercio por la convocada manifestando su deseo de conciliar del 6 de mayo de 2021.
- ✓ Respuesta a comunicación del convocado de la Superintendencia de Industria y Comercio del 21 de mayo de 2021.
- ✓ Copia de liquidación básica para conciliación.
- ✓ Copia del escrito de aceptación de la liquidación por parte de la convocada.
- ✓ Constancia emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio.
- ✓ Copia de radicación de solicitud de conciliación ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado.
- ✓ Correo solicitud conciliación.
- ✓ Auto del 9 de julio de 2021 que admite la solicitud y fija fecha para audiencia y comunicaciones.
- ✓ Poder conferido a la Dra. YESICA STEFANNY CONTRERAS PEÑA, por parte de la convocada y documentos.
- ✓ Acta de conciliación extrajudicial del 24 de septiembre de 2021.
- ✓ Copia de los pantallazos de envío de correos electrónicos de las partes.
- ✓ Remisión del acta del acuerdo conciliatorio

4.2. Que no sea violatorio de la ley

Respecto de dicho tópico, esta Dependencia Judicial considera que el acuerdo se acompasa con la Ley 640 de enero 5 de 2001, la Ley 446 de 1998, y el Decreto 1716 de 2009, por lo mismo no se advierten vicios de ilegalidad.

4.3. Que no resulte lesivo para el patrimonio público

En el presente caso, considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio no es lesivo para los intereses del Estado, toda vez que los montos de pago acordados se encuentran debidamente sustentados, se ajustan a derecho y corresponden a los autorizados por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, de lo cual se infiere que el acuerdo celebrado no genera ningún detrimento al erario.

III. CASO CONCRETO

Una vez cumplidos los requisitos legales establecidos, se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación no presencial, mediante la aplicación teams, donde se hicieron presentes por medios electrónicos ante la Procuradora 83 Judicial I para Asuntos Administrativos, se presentaron entonces el doctor HAROL ANTONIO MORTIGO MORENO en calidad de apoderado de la parte convocante y a quien se le reconoció personería para actuar, así mismo se hizo presente la doctora YESICA STEFANNY CONTRERAS PEÑA, quien actuó como apoderada de la parte convocada, a quien también se le fue reconocida personería.

Dentro de la audiencia virtual, se identificaron los apoderados de las partes y la parte convocante aceptó la propuesta conciliatoria indicada por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, las manifestaciones se hicieron bajo los siguientes parámetros:

1. APODERADO SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

“Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud.

Para mayor claridad, incluyo el siguiente Cuadro:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	FECHA DE LIQUIDACIÓN - PERIODO QUE COMPRENDE - MONTO TOTAL POR CONCILIAR
AMANDA ESTELLA PEDRAZA RODRIGUEZ C.C. 51.894.163	22 DE ABRIL DEL 2018 AL 22 DE ABRIL DEL 2021 \$ 4.510.552

Asimismo, el apoderado de la parte convocante expone la decisión adoptada por el comité de conciliación de la entidad que representa:

CONCILIAR la reliquidación de algunas las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones: 2.3.1.1. Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad y bonificación por recreación, así como también de los periodos que se relacionan. 2.3.1.2. Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a). 2.3.1.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad y bonificación por recreación, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente. 2.3.1.4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido. 2.4. CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o exfuncionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los períodos se encuentran en la tabla uno del presente documento.

(...)"

2. APODERADO PARTE CONVOCADA

"se acepta en su totalidad la fórmula conciliatoria presentada."

Corolario de lo anterior, es preciso aprobar el acuerdo al que llegaron las partes, pues aquél cuenta con las pruebas suficientes y porque el mismo se apeg a la normativa aplicable al caso sujeto a estudio y no resulta manifiestamente lesivo para el patrimonio público.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la Conciliación Extrajudicial celebrada entre la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y la señora AMANDA ESTELLA PEDRAZA RODRIGUEZ, realizada el 24 de septiembre de 2021, ante la Procuradora 83 Judicial I para Asuntos Administrativos.

SEGUNDO: Por Secretaría comuníquese lo decidido en la presente providencia al Agente del Ministerio Público, para lo pertinente.

TERCERO: En firme este proveído, archívese la presente actuación previos los controles de rigor y de ser el caso, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**-firma electrónica-
CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ**

AMOM

Firmado Por:
Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

50
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e3ec506efa9de4bdaaf59fde67b9d533591f61ff1c85a73ee4ab6339179cac17
Documento generado en 04/11/2021 12:49:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-43-050-2021-00315-00
Demandante:	NANCY VIVIANA BALLESTEROS PARRA
Demandado:	HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales previstos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda presentada a través de apoderado (a) judicial por el (la) señor (a) **NANCY VIVIANA BALLESTEROS PARRA** contra el (la) **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**.

En consecuencia, se:

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el (la) señor (a) **NANCY VIVIANA BALLESTEROS PARRA**, contra el (la) **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**.
2. **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante, y con envío al correo electrónico dispuesto por ella para tal fin.
3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la parte demandada, el (la) **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, por conducto de su representante legal o su delegado para recibir notificaciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para dar cumplimiento a la notificación personal del (de la) demandado (a) y dar aplicación al inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., **se ha verificado que la parte demandante envió** por medio electrónico copia de la demanda y sus

anexos a la parte demandada, esto es, a (la) HOSPITAL MILITAR CENTRAL, adjuntando la constancia respectiva.

4. **NOTIFICAR** al señor (a) AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
5. **Por secretaría** procédase con la notificación personal de este proveído a las direcciones electrónicas dispuestas para notificaciones de los demandados y demás sujetos procesales de conformidad con los artículos sexto (6º) y octavo (8º) el Decreto 806 de 2020.
6. **NO FIJAR** gastos dentro del proceso en razón a lo antes dispuesto, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante, se fije su monto en providencia posterior.
7. **CORRER EL TRASLADO** de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por el termino de treinta (30) días una vez se surtan las notificaciones personales ordenadas en los numerales anteriores.
8. Se le indica a los demandados y demás sujetos procesales, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4º del artículo 175 del CPACA, deberán enviar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como los anexos relacionados en la contestación, a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones del demandante. Simultáneamente deberán incorporar al mensaje enviado, el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en atención a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Legislativo N° 806 de 2020.
9. **EXHORTAR** a las partes del proceso que todos los memoriales y actuaciones que realicen, **DEBEN ser enviados a todos los demás sujetos** procesales a la dirección electrónica dispuesta por ellos, para notificaciones. Simultáneamente deberán incorporar al mensaje enviado el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario judicial correspondiente, identificando en debida forma el número del proceso, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y del artículo 3º del Decreto Legislativo N° 806 de 2020¹, so pena de imponer las sanciones que en derecho corresponda.
10. **RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al (la) Dr. (a) HECTOR HUGO CHACON PAEZ, identificado (a) con la C.C. No. 79.299.132 portador (a) de la T. P. No. 56.126 del C.S. de la J. como

¹ "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)"

apoderado (a) judicial PRINCIPAL del (la) señor (a) NANCY VIVIANA BALLESTEROS PARRA, en los términos y para los fines del poder conferido.

Así mismo se RECONOCE personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al (la) Dr. (a) ROSA INES PADILLA TORRES, identificado (a) con la C.C. No. 20.531.178 portador (a) de la T. P. No. 100.118 del C.S. de la J. como apoderado (a) judicial SUSTITUTA del (la) señor (a) NANCY VIVIANA BALLESTEROS PARRA, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firma electrónica-
CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

AMOM



Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
50
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86070ce13653fbed5aa2f7b3440e366e8290b3d4268652b4d58df3bd693e23dd**
Documento generado en 04/11/2021 12:49:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-33-42-050-2021-00318-00
Demandante:	RUTH NAVARRETE AGUIRRE
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda, se advierte que la misma adolece de la siguiente falencia, la cual deberá subsanarse en el plazo que se otorgará para tal efecto, de lo contrario se rechazará.

El inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, prevé que el demandante, simultáneamente con la presentación de la demanda, debe enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, so pena de que se inadmita el libelo introductorio.

De la misma manera, el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, prevé que *“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”* (subrayado fuera de texto).

En el presente caso, no se evidencia que junto con la radicación de la demanda se hubiera remitido a la demandada copia de la demanda junto con sus anexos. Tampoco se efectúa manifestación alguna de desconocerse el lugar en que la demandada reciba notificaciones, que justifique haber obviado el trámite anterior.

Por lo anterior, teniendo en cuenta el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado

¹ “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se inadmitirá la demanda de la referencia para que la parte demandante subsane el defecto señalado y allegue en formato PDF la constancia de haber sido remitida la demanda y sus anexos a la entidad demandada. Así como de su subsanación.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada de conformidad con los artículos 169² y 170³ de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**-firma electrónica-
CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez**



AMOM

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
50
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0690673bdccad3d4e33d32883c5fa66a206cb533d9ba66a2d948e6c6135dc39e
Documento generado en 04/11/2021 12:49:38 PM

² **ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

³ **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Expediente No. 2021-00318
Demandante: RUTH NAVARRETE AGUIRRE

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-33-42-050-2021-00322-00
Demandante:	CARLOS EDUARDO SÁNCHEZ FLOREZ
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONPREMAG y FIDUPREVISORA S.A.
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	INADMITE DEMANDA

CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la inadmisión de la demanda en los siguientes términos:

“Art. 170.- Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados por la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.” (Se resalta)

De la norma en cita, es viable concluir que para admitir una demanda es necesario que esta cumpla con los requisitos previstos en la ley, de lo contrario, deberá ser inadmitida con el fin de que la parte actora corrija los defectos que la misma presente.

Para lo pertinente, el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)” (subrayado fuera de texto)

De acuerdo con la norma transcrita, resulta necesario que la parte actora arrime prueba de radicación ante la entidad, del escrito que enuncia de fecha 17 de septiembre de 2021, mediante el cual solicitó el pago de la sanción moratoria, que da lugar a la declaratoria de acto ficto que solicita sea declarado nulo. Lo anterior

teniendo en cuenta, que luego de revisada la demanda a pesar de que reposa el escrito y un pantallazo de correo no se encuentra evidencia de radicación ante la entidad, donde conste la fecha de la solicitud, siendo esto un requisito indispensable dentro del presente trámite judicial.

Adicionalmente, el pantallazo de envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada se encuentra ilegible, sin que se pueda verificar el correo o correos donde fue enviado, la fecha ni que datos adjuntó.

Por lo anterior, se hace necesario dar cumplimiento a lo regulado en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que prevé que *"El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"* (subrayado fuera de texto).

En consecuencia, la parte demandante debe remitir copia legible del envío de la demanda junto con sus anexos, así como de la subsanación a la parte demandada.

Por lo tanto, se inadmitirá la demanda de la referencia para que la parte demandante subsane los defectos señalados y allegue en formato PDF la constancia de haber sido remitida la subsanación de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada de conformidad con los artículos 169¹ y 170² de la Ley 1437 de 2011.

¹ **ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

² **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

TERCERO: REQUERIR, a la parte demandante para que remita copia de la demanda junto con sus anexos, así como de la subsanación que realice a la parte demandada, al correo que tenga la entidad dispuesto para ello. Lo anterior, en el mismo término otorgado en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**-firma electrónica-
CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez**

AMOM

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

50



Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4eb57755cebe156f092d46f7aa0333d94f196f15c57a7df5528421c1e9d00523

Documento generado en 04/11/2021 12:49:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, cuatro (04) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001334205020190027800
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado:	NELLY MOGOLLÓN MONTAÑEZ
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

ANTECEDENTES

1. La demanda fue admitida el 20 de junio de 2019 contra la señora Nelly Mogollón Montañez. Una vez surtidas las notificaciones y traslados del caso, la demandada contestó la demanda como se observa en el archivo No. 10 y la misma se allegó dentro del término legal¹.

2. Según se observa en el archivo No. 07, se corrió traslado de las excepciones propuestas con la contestación de la demanda, por el término de tres días, desde el 19 al 21 de octubre de 2021. Término durante el cual la parte actora se pronunció sobre el particular.

3. Es del caso continuar con el trámite respectivo, para lo cual de conformidad con el contenido del párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado en la actualidad por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se decidirán las excepciones previas que no requieren practica de pruebas, antes de la celebración de la audiencia inicial.

Esto por cuanto las normas de derecho procesal introducidas con la reforma de la Ley 2080, prevalecen sobre las normas anteriores de procedimiento desde el momento de su publicación².

¹ La notificación de la demanda se surtió el 21 de octubre de 2019 y la contestación se presentó el 03 de diciembre de 2019 (archivo 10).

² Artículo 86 Ley 2080 de 2021.

DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

Falta de competencia

Se fundamenta la excepción en que de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 2158 de 1948 (Código de Procedimiento del Trabajo), especialmente lo establecido en el artículo 11 modificado por la Ley 712 de 2001 y el numeral cuarto del artículo segundo, modificado por el artículo 2 de la misma ley, el conflicto que nos ocupa es de la seguridad social y por tanto su juez natural es la jurisdicción del trabajo. Aunado a que no estamos ante un conflicto derivado de un contrato de trabajo sino de la seguridad social, razón por la cual el competente es el Juez Laboral del Circuito de Bogotá.

Falta de requisito de procedibilidad (conciliación prejudicial)

Aduce la demandada que brilla por su ausencia el requisito de agotamiento de la conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, porque se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico y del cual debe conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante la acción prevista en el artículo 85 del CCA.

Por lo anterior, afirma debió rechazarse la demanda por cuanto no operan las excepciones al agotamiento del requisito de procedibilidad, esto es, la excepción por desconocimiento del domicilio eventual del convocado y la interposición de medidas cautelares.

Caducidad de la acción

Afirmó la demandada que en el caso particular y partiendo de los términos perentorios consagrados en el CPACA frente a cada uno de los actos demandados en declaratoria de nulidad, el ejercicio de la presente acción se encuentra caducada y por ende salta a la vista la prosperidad de esta excepción y los concurrentes efectos al proceso.

Prescripción

Sostuvo que, propone la prescripción como medio exceptivo del presunto derecho del reajuste pensional solicitado por el demandante, respecto del cual resulte probado este fenómeno de conformidad con el artículo 488 del C.S.T. y artículo 151 del C.P.L. y artículo 41 del Decreto 3135 de 1968. Y que es clara la efectiva prosperidad de la excepción.

Agregó que, de conformidad con la jurisprudencia, cuando a un trabajador se le liquida de manera errada una prestación, tal hecho es susceptible de ser discutido, por lo que surge de allí un derecho a reclamar en contra de la conducta irregular, como cuando se liquida mal el ingreso base de liquidación para fijar la mesada pensional y surge correlativamente para la entidad de

seguridad social la obligación de corregirla. Pero ese derecho no tiene un rango a perpetuidad, carácter que sí tiene la prestación jubilatoria como tal y que no se opone a la extinción del derecho a disfrutar de las mesadas de tres años hacia atrás por la inercia del beneficiario.

Señalado lo anterior, para resolver las excepciones planteadas, esta Dependencia Judicial pasa a realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Las pretensiones declarativas de la demanda que ahora nos ocupa, se concretan en que se declare como nulos los actos administrativos de reconocimiento de la pensión de vejez a favor de la señora NELLY MOGOLLÓN MONTAÑEZ y su correspondiente reliquidación, teniendo en consideración que el IBC tomado en cuenta para la liquidación de la prestación, supera el tope máximo de los 25 smmlv dispuestos en el artículo 18 de la Ley 100 de 1993.

Así las cosas, en el caso de estudio, procede el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para ejercer contradicción, al creerse la entidad lesionada en sus derechos. Esto de conformidad con lo autorizado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, que consagra la competencia de los juzgados administrativos para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provenga de un contrato de trabajo y en donde se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad.

Lo anterior, en concordancia con el contenido del artículo 104 ibídem, referente a que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Y específicamente en el numeral 4 indicó la norma en cita, que conoce de los actos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Es claro entonces, que cuando se trata de controvertir la validez o legalidad del acto administrativo en cuestión, procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en virtud del principio del debido proceso administrativo consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 que contempla el mencionado medio del control.

Por lo anterior, no está llamada a prosperar la excepción de falta de competencia en el entendido que la entidad Colpensiones acude a la presente contienda, en calidad de demandante y mediante la denominada acción de lesividad que no es otra sino el mismo medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de obtener la nulidad de su propio acto administrativo.

Ahora bien, respecto de la falta de requisito de procedibilidad consistente en la conciliación prejudicial, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 prevé los requisitos previos para demandar y entre ellos, indica que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho.

Es así como en este caso, tratándose de un asunto en el que se pretende la nulidad de unos actos administrativos que reconocen y reliquidan el derecho a una pensión de vejez, éste no es susceptible de ser conciliado en el entendido de que las condiciones para su reconocimiento están señaladas en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y el acuerdo 49 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, es decir normas de orden público que no puede ser objeto de negociación por alguno de los extremos del conflicto, porque se trata de derechos irrenunciables representados en el derecho fundamental a la pensión.

En consecuencia, tampoco está llamada a prosperar la mal llamada excepción previa de falta de requisito de procedibilidad, que no se encuentra prevista en el artículo 100 del CGP pero que se estudia en la presente instancia, con el fin de determinar si existe alguna irregularidad en el procedimiento y de ser así adoptar las medidas de saneamiento que corresponda.

En tercer lugar, tenemos las excepciones previas de caducidad y prescripción de la acción. La primera de ella tampoco se encuentra anunciada en el artículo 100 del CGP y se constituye en un presupuesto para la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual ya fue estudiado por el Despacho previo a la calificación de la demanda, pero igualmente será del caso estudiar en la presente instancia, con el fin de determinar si existe alguna irregularidad en el procedimiento y de ser así adoptar las medidas de saneamiento que corresponda.

En ese orden de ideas, observa esta operadora judicial que los actos administrativos demandados reconocen total o parcialmente prestaciones periódicas como lo es una pensión de vejez y por ende, se encuentran cobijados por la excepción de que trata el numeral primero del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, esto es, que la demanda se puede presentar en cualquier tiempo cuando se trate de dichos actos administrativos.

Por lo anterior, no prospera la excepción de caducidad planteada por la demandada, sin dejar de mencionar que nunca se explicó la razón por la cual a su juicio opera la caducidad en el caso concreto.

Ahora bien, en cuanto a la prescripción, el Decreto 3135 de 26 de diciembre de 1968, por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales, en el artículo 41 sobre la prescripción de los derechos dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual”.

Según la norma citada, las acciones que surjan de los derechos de los trabajadores pueden prescribir si no se reclaman oportunamente, es decir dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad. En tanto que el reclamo escrito del empleado ante el empleador, interrumpe ese término por una sola vez y por el mismo tiempo.

Adicionalmente, el Decreto 1848 de 1969 por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968, en su artículo 102 dispone lo siguiente sobre la prescripción:

“ARTÍCULO 102. PRESCRIPCION DE ACCIONES: 1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible. 2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual”.

De otra parte, tenemos que el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, en el mismo sentido regula el fenómeno de la prescripción, en los siguientes términos:

“Artículo 151. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, el simple reclamo escrito del trabajador recibido por el [empleador] sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero solo por un lapso igual”.

En ese orden de ideas, las disposiciones precedentes, regulan las condiciones que se deben cumplir para que los derechos que tienen origen en esas mismas normas, prescriban si no se presenta reclamación por escrito ante el empleador,

dentro de los tres años siguientes a que se haya hecho exigible el derecho o la obligación.

De acuerdo con lo anterior, es claro que la excepción de prescripción tiene el carácter de perentoria tratándose de temas relacionados con derechos laborales o en este caso pensionales. Razón por la cual, debe analizarse en la sentencia y una vez se haya definido la prosperidad de las pretensiones, se entrará a analizar si opera o no la prescripción.

Por lo expuesto, se concluye que de la excepción de prescripción se hará pronunciamiento al momento de proferirse la sentencia.

Finalmente, el Despacho reconocerá personería para actuar al apoderado de la entidad demandada.

En virtud de lo expuesto, se:

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR que no prosperan la excepción previa de falta de competencia y la perentoria de prescripción, propuestas por la demandada, de conformidad con los argumentos indicados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR que frente a los argumentos de falta de agotamiento de requisito de procedibilidad y caducidad, no hay lugar a adoptar medidas de saneamiento de conformidad con lo ordenado en el presente proveído.

TECERO: RECONOCER personería al abogado LUIS EDUARDO SALAZAR REYES identificado con la C.C. No. 4.237.876 y T.P. No. 50.481 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada. Esto de conformidad con el poder allegado con el escrito de contestación a la medida cautelar presentada por la entidad demandante (archivo No. 02 C. Medidas Cautelares).

CUARTO: En firme la presente decisión, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

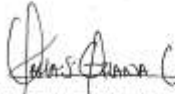
**-firma electrónica-
CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ**

Mhn

Firma
Clara Patricia
Jueza
Juzgado
Bogotá, D.C.

JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. 44 de
fecha: 05 DE NOVIEMBRE DE 2021



KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d033ab8e914e82be806b869d88944b19d06d453e77d3bdec30ada4501be86d58**
Documento generado en 03/11/2021 04:02:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

7